

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Henry Gaitán Mancipe. Exp. 25000-22-13-000-2023-00520-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Tena el 31 de agosto pasado dentro del proceso reivindicatorio promovido contra el recurrente por Álvaro y Herminia Torres Sandoval, Antonio José Torres Riaño, Elvira Torres de Amaya, María Mercedes Torres de Castro, Juan de Jesús Torres Sandoval y Carmen Elisa Torres de Espinosa, obsérvase lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, omitió precisarse el domicilio de todas las personas que actuaron como partes, bien como demandantes ora como demandadas, el lugar donde pueden ser citadas, y si conoce el canal digital en el que pueden ser notificadas (artículo 6º ley 2213 de 2022), que para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión, desde que la remisión genérica que hizo a las direcciones que obran en la demanda principal no resulta suficiente en ese propósito, pues amén de que no se acompañó copia de esa demanda, es de rigor darle cumplimiento a esas previsiones que exige la ley para poder admitir a trámite el recurso de revisión.

Cuanto al requisito del numeral 3º, por su parte, es de verse que no se indicó el día en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en la 1ª de revisión contemplada en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción

clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de dicha causal revisoria, es que pudo ésta alcanzar configuración.

En efecto, no se señala con precisión y claridad relativamente a ese registro civil de defunción de su progenitora, cuáles fueron las *“razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron que fuese conocida y por ende, que fuese oportunamente aportada al proceso, así como las reflexiones que induzcan a considerarlas como decisivas para variar el sentido del fallo impugnado”* (Cas. Civ. Auto de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00), quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, desde luego, tratándose de un medio impugnativo eminentemente estricto y extraordinario, en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4° del artículo 357 del ordenamiento en cita.

Pues no se olvide que en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”* (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibles las demandas, para que el revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá tenerse en

cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 ibídem, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace [25000221300020230052000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25000221300020230052000).

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41399bba36225be493d40cd05603ce35a95715710edd0f82951e4aad579f0f78**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>